Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Julio de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y a fin de dirimir el conflicto positivo de competencia planteado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 13. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de Puerto Iguazú, Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de Puerto Iguazú, provincia de Misiones, y el Juzgado Nacional de 1ª Instancia del Trabajo n° 13, discrepan sobre la competencia para conocer en estos actuados, en los que la actora reclama a su empleador, a la aseguradora de riesgos laborales y a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, el resarcimiento integral de la incapacidad derivada de un infortunio laboral (en esp. fs. 7/65, 68, 317/318 y 363).

La causa se inició en sede nacional y luego de que se corriera traslado del reclamo y de que las accionadas plantearan la incompetencia del foro, el juez provincial –enmarcado en el expediente 131.529/2018 "Pindo S.A. s/ pedido de remisión del expte. 69.794/2017: Enríquez, Cristian c/ La Segunda ART y otros s/ accidente - acción civil"– peticionó a su par nacional que decline la competencia, suspenda el trámite de estas actuaciones y las remita al juzgado provincial (cf. fs. 317/318).

A su turno, la jueza nacional rechazó la inhibitoria fincada en que el actor dedujo su reclamo ante la jurisdicción del domicilio de la compañía de seguros y de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Sobre esa base, defendió su aptitud jurisdiccional con fundamento en los artículos 19 y 24 de la ley 18.345 y giró el expediente a esa Corte para que dirima la contienda positiva planteada (cf. fs. 363).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 367).

–II–

Incumbe señalar, ante todo, que las vías de la inhibitoria y la declinatoria –intentadas por la empleadora– se han superpuesto de modo impropio (art. 7°, CPCCN; fs. 291, punto III, y 317/318; y Fallos: 315:156, "Alanis"), y que no

se ha cumplido con la elevación de las actuaciones que tramitan en sede provincial (v. arts. 10 y 11, CPCCN).

Sin perjuicio de las deficiencias técnicas señaladas, opino que debe atenderse al tiempo transcurrido y a la índole del asunto. Por ello, dado que ambos tribunales reclaman la competencia y que los términos del problema surgen con suficiente nitidez de los antecedentes agregados, razones de economía procesal y buen servicio de justicia habilitan que esa Corte se expida sin más trámite sobre el presente conflicto (v. doctrina de Fallos: 319:3202, "Banco de Catamarca", entre otros).

–III–

Las cuestiones de competencia suscitadas entre tribunales de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos (v. Fallos: 340:641, "Pages") y, a esos efectos, debe estarse a los hechos relatados en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado en apoyo de la pretensión (Fallos: 330:811, "Lage", 335:374, "Oracle", entre varios otros).

En autos, el actor interpuso demanda con el fin de obtener el resarcimiento integral de la incapacidad derivada del infortunio producido el 11 de agosto de 2015, mientras desplegada tareas para su empleador. Fundó su reclamo, principalmente, en los artículos 1376, 1710, 1717, 1738, 1749, 1751, 1753, 1757, 1769, 1785 y concordantes del Código Civil y Comercial; y 29 a 32 del Régimen de Contrato de Trabajo, así como en las leyes 19.587 y 24.557 y en la resolución SRT 38/96. A su vez, cuestionó la validez constitucional de disposiciones de los decretos 91/97, 491/97 y 54/17 y de las leyes 23.928, 24.557, 25.561, 26.773 y 27.348 (cfr. fs. 7/65 y 68).

Ante ello, y previo a expedirse sobre su competencia –dado el planteo tocante a la validez de la ley 27.348–, la jueza nacional confirió traslado de la cuestión y de la acción promovida a La Segunda ART S.A., la empleadora, Pindo

S.A., y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (v. fs. 72, 189 y 313), quienes lo contestaron postulando, entre otras excepciones, la incompetencia territorial (v. fs. 165, 291 y 336 vta.).

A su vez, tras recibir el pedido inhibitorio del juez provincial, la jueza nacional, coincidiendo con el magistrado del ministerio público, lo rechazó y tuvo por trabado el presente conflicto positivo de competencia (fs. 317/318, 320 y 363).

En este estado, y habiéndose limitado la jueza a pronunciarse sobre el pedido inhibitorio de su par provincial, sin expedirse aún sobre lo alegado por el actor y las codemandadas en torno a su aptitud jurisdiccional (esp. fs. 7/65, 186, 308 y 363), opino que le asiste razón y que las actuaciones deben continuar su curso ante esa sede nacional.

Es que, a los efectos de dirimir la contienda, resulta aplicable la regla sobre competencia territorial establecida en el artículo 24 de la ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, con arreglo a la cual es competente, a elección del actor, el juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato o el del domicilio del demandado (S.C. Comp. 617, L. XLIII; "Cooperativa Telefónica, Obras y Servicios de Capitán Bermúdez, Fray Luis Beltrán y su zona limitada c/ Lunardi, Cristián s/ incompetencia – vía inhibitoria", del 30/10/07).

En ese plano, es claro que el actor, cuando dedujo su planteo, optó por la jurisdicción de los domicilios de las codemandadas Superintendencia de Riesgos del Trabajo y La Segunda ART denunciados en la demanda, situados en la ciudad de Buenos Aires (v. Comp. CNT 33408/2016/CS1; "Coronel, Ariel Enrique c/ Ingeniero Medina S.A. s/ accidente-ley especial", del 7/2/19, en todo lo pertinente), dejando de lado la jurisdicción del lugar del trabajo o de la celebración del contrato laboral.

Por todo ello, aprecio que el fuero que previno debe continuar -*prima facie*- entendiendo en el caso.

–IV–

En este estado, y en el estrecho marco cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, estimo que el expediente deberá seguir su trámite por ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 13, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2019.

ES COPIA. VICTOR ABRAMOVICH

ADRIANA V. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación